



DEAJALO21-63

Bogotá D. C., 15 de enero de 2021

Señor Juez

Dr. ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

JUZGADO 38 ADMINISTRATIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO No: 11001333603820200003600
DEMANDANTE: NELSON PLAZAS HERNÁNDEZ y OTROS
O: NACION – RAMA JUDICIAL y OTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa y dentro del término legal, procedo previa presentación del caso, a CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, en los siguientes términos:

SINOPSIS DEL CASO

Pretende la parte actora le sean resarcidos los perjuicios de toda índole que a título de perdida de oportunidad, estima le fueron ocasionados a raíz de la huida y posterior ocultamiento de NELSON FABIÁN PLAZAS ROCHA, a él y su núcleo familiar en extenso, en virtud de lo que considera un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la mora en la decisión absoluta en aplicación del principio del *indubio pro reo*, adoptada por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, a partir de la medida de aseguramiento impuesta, por insistencia de la Fiscalía General de la Nación al resolver apelación, por parte del Juzgado 13 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento dentro de la causa penal 110016000721201400265 NI 218074, adelantada por

el punible de actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo.

I. SOBRE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, este extremo demandado se atiene a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. según el cual “*El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso*”.

En tal sentido, la **RAMA JUDICIAL** únicamente tendrá por ciertos los hechos referentes a las actuaciones correspondientes a las autoridades Judiciales que conocieron del referido proceso penal No. 110016000721201400265 NI 218074, siempre que de ellas se hubieren allegado las copias pertinentes por parte del actor.

En consonancia y cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de facilitar la fijación del litigio, señalamos de acuerdo a la documental puesta a disposición: **1 y 2** no nos constan; **3 al 5** son ciertos; **6** no es cierto que no existiere inferencia respecto a la responsabilidad penal; **7** es cierto; **8** lo claro es que huyó de la justicia; **9** es cierto aclarando que la absolución se dio en aplicación del principio *indubio pro reo*; **10 y 11** son ciertos; **12** no nos consta

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Vista la presentación del caso y realizado el pronunciamiento respecto a los hechos, me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, contenidas en el acápite I PRETENSIONES de la demanda, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, para estructurar una declaratoria de responsabilidad y por ende de condena, en tanto no se configuró un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que determine la declaratoria pretendida tal como se expondrá a continuación; solicitando por ende, se absuelva de todo cargo a la misma, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 105 y 187 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011 resulten probadas en el debate judicial que nos concita.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Vista la factual expuesta y los argumentos de la demanda, consideramos que lo primero es establecer la causa eficiente del daño, ¿qué fue lo que determinó la huida a Chiquinquirá?, ¿qué determinó la suspensión de los estudios?, ¿que determinó el ocultamiento?, el temor o la angustia presentada?; respuestas que gravitan en la imposición de la medida cautelar más que en la mora o vicisitudes del trámite procesal.

Adquiriendo tal precisión hemos de centrarnos en la decisión proferida el **24 de septiembre de 2014**, por la cual el Juzgado Trece Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, atendiendo los argumentos presentados por el ente investigador impuso la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

Antes de entrar a determinar si la afectación generada por la misma configuró un **DAÑO ANTIJURÍDICO**, se ha de definir si la demanda fue presentada en tiempo.

Al respecto, estimamos que los términos de caducidad empiezan a correr a partir de la firmeza de tal proveído, puesto que, si tomamos como referente la sentencia absolutoria, estaríamos frente a otra situación, cuál sería la indebida prolongación de la medida de aseguramiento, que como ya vimos no es la causa eficiente de los perjuicios reclamados.

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el día **28 de noviembre de 2019** (radicación interna 195-2019), encontramos que **operó el fenómeno jurídico de la caducidad**. Aún en el evento, de tomar como referente la fecha de la ejecutoria de la decisión absolutoria, **9 de noviembre de 2017**, encontramos inexorablemente la configuración de la caducidad.

Ahora bien, en el caso de no llegarse a considerar la anterior excepción, no cabe declaratoria de responsabilidad, en tanto la imposición de la medida de aseguramiento fue en todo legal, razonada y proporcionada a partir de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía General de la Nación, los cuales **ab initio** del proceso permitían inferir la responsabilidad penal, tal como lo analizó la alzada a partir de la denuncia de la progenitora de los menores y las versiones corroboradas por el equipo interinstitucional especializado en el asunto, lo que determinaba en aplicación del principio pro infans acogido de manera expresa en el Código de Infancia.

Como soporte a los planteamientos expuestos presentamos correspondiente marco teórico del DAÑO ANTIJURÍDICO y del citado principio PRO INFANS.

En dicho desarrollo encontramos la evolución jurisprudencial que por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha tenido el tema, en consonancia con los lineamientos establecidos en la **SU-072 del 5 de julio de 2018**. En efecto, de manera relevante para el estudio que corresponde, habremos de hacer mención a la citada sentencia de unificación de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, la cual nos brinda una elaboración respecto al método¹ con el cual se habrá de abordar el estudio de

¹“El método adecuado para abordar el estudio de responsabilidad en estos casos debe hacerse de la siguiente manera 1. Existencia del daño. Lo primero que debe analizarse es la ocurrencia de la privación de la libertad, la duración de la misma y la consecuente absolución o su equivalente, esto es, si la persona que demanda estuvo efectivamente detenida por cuenta del proceso penal en el cual deprecia la responsabilidad del Estado. 2. Análisis de legalidad de la medida. Verificada la privación de la libertad, se realizará un análisis de la legalidad de la medida, esto es, se estudiará si al momento en que se capturó a la persona y se impuso la consecuente medida de restricción, estas actuaciones fueron legales y proporcionadas -, pues de concluirse lo

responsabilidad del Estado, para tales casos, superando el régimen de responsabilidad objetiva establecido en la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013, que así lo estableció.

Es así como hemos de tener en cuenta que acorde y en consonancia con la referida SU-072, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en pleno, profirió la sentencia de unificación de jurisprudencia del **15 de agosto de 2018**, Exp. No. 46947, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, definiendo el título de imputación aplicable a los eventos de privación injusta de la libertad, contemplando el de la responsabilidad subjetiva, presentándose variación jurisprudencial, la cual no obstante haber quedado sin efecto en virtud del fallo de tutela por parte de una de las subsecciones, del 15 de noviembre de 2019, la ratio en ella contentiva, al acoger la postura expuesta en la sentencia de unificación emanada de la Corte Constitucional en la SU 72 del 5 de julio de 2018, conserva su carácter vinculante aún hoy en día.

Tal evolución, a la cual hemos aludido, ha sido reconocida por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, como lo podemos observar entre otros pronunciamientos, en el del 12 de diciembre de 2019², en el que, de manera pertinente, se señaló:

“La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. (...) Debe aclararse, en todo caso, que la Sección Tercera del Consejo de Estado no descartaba la aplicación de la falla del servicio para la declaración de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad. (...) Dicho criterio jurisprudencial, sin embargo, fue modificado recientemente en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de esta Sección, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la

contrario, se configuraría una falla del servicio, título de imputación suficiente para fundamentar la responsabilidad. 3. Análisis de la existencia del daño especial. En caso de no existir ningún reproche jurídico a la medida de aseguramiento y su permanencia en el curso del proceso penal, se procederá a estudiar el caso desde la óptica de la responsabilidad objetiva por daño especial. 4. Entidad a la que se le imputa el daño. Establecida la existencia de daño antijurídico que el afectado no tiene el deber de soportar, ya sea con fundamento en una responsabilidad subjetiva (falla del servicio) o en la responsabilidad objetiva (daño especial), se definirá quién es el llamado a responder patrimonialmente (identificación de la entidad a quien se le imputa el daño). 5. Análisis de la existencia de la causal exonerativa por culpa de la víctima. Bien sea que el caso se estudie bajo una óptica de responsabilidad objetiva o subjetiva, siempre se deberá analizar, aún de oficio, si se encuentra acreditada la causal exonerativa de dolo o culpa grave de la víctima. 6. Determinación de los perjuicios y su reparación. En caso de no acreditarse la causal exonerativa, se procederá a definir sobre la reparación de los perjuicios.” Aparte tomado de la Sentencia del 4 de diciembre de 2019, radicación 18001-23-31-000-2009-00375-01(48084), con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, C.P: María Adriana Marín, Radicación número: 27001-23-31-000-2004-00651-01 (55673)

privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica establecer: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio iura novit curia encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión. (...) Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU 72/18, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Reiterando lo dicho el 04 de diciembre de 2019³, en el que se manifestó:

La responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad se fundamenta en los artículos 90 de la C.P. y 68 de la Ley 270 de 1996, y las condiciones para declararla están actualmente definidas en las sentencias de unificación del 15 de agosto del 2018 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado y SU-072 del 5 de julio del 2018 de la Corte Constitucional. (Subrayado fuera de texto)

Expuesta la evolución jurisprudencial en cuanto al régimen de imputación corresponde presentar el correspondiente marco teórico, ha efectos de determinar la antijuricidad del daño reclamado. En tal sentido, se considera pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que lo consagra, brindándole el alcance que corresponde para el caso en concreto, de acuerdo a las reglas establecidas en las sentencias referidas y con base en ello examinar si la entidad a la cual represento debe responder por los hechos descritos en el libelo.

Es así como hemos de partir del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia que consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños **antijurídicos** causados por la **acción o por la omisión de las autoridades**. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad en el ejercicio o con ocasión de sus funciones.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que **el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar**⁴.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, C.P: Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00094-01(40723)

⁴ Para mayor amplitud ver: - Sentencia hito, proferida el 4 de agosto de 1994, Expediente 8487; reiterada en el proveído del Sentencia de 28 de enero de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Radicación 32912 . - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168. - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo.

El criterio constitucional de responsabilidad del Estado y de sus agentes (citados en la sentencia C-100 de 2001 de la Corte Constitucional), es abordado además por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia (Capítulo VI del Título III), normativa que al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, determinó tres supuestos, a saber:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- **Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** (Art. 69)

En consonancia con lo anterior, el juez de control de garantías está en el deber legal de imponer medida de aseguramiento cuando se cumplen los presupuestos convencionales, constitucionales y legales para ello, y de no hacerlo puede incurrir en **prevaricato por acción**. De manera que debido a que su decisión se funda en evidencia física, información obtenida legalmente o materiales probatorios que inicialmente la Fiscalía pone en su conocimiento, no se le puede exigir plena certeza sobre la responsabilidad penal del imputado, pues en esa etapa no cuenta con plena prueba ni con la totalidad de las pruebas que durante el proceso se recaudan por parte de los sujetos procesales y que van a ser posteriormente valoradas por el juez de conocimiento, quien sí se pronuncia acerca de la responsabilidad penal del procesado.

Teniendo en cuenta el anterior sustento y de manera relevante para el caso que nos ocupa, frente al estudio de responsabilidad generado por la actuación del juez de control de garantías, ha de tenerse en cuenta que tratándose de los punibles que nos ocupan, su proceder ha de enmarcarse conforme a los parámetros establecidos en la ley, en protección de la niñez y los adolescentes menores de 14 años, no quedándole alternativa diferente a la aplicación del **principio “pro infans”**, profiriendo y/o legalizando la medida de aseguramiento que en tal consideración consideró conforme al conjunto del ordenamiento legal, de manera especialmente relevante el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia .

En el anterior sentido, además se ha pronunciado el Consejo de Estado, al indicar enfáticamente que **priman los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los siguientes términos:**

“... Por ser esto así, en cada escenario los principios fundamentales pueden, e incluso, deben tener un peso diferente en razón a que el objeto de aplicación es disímil. Entiende la Sala y sobre ello ninguna discrepancia postula, que la presunción de inocencia en la vista penal, es el baluarte, a la vez que la barrera infranqueable que no se puede socavar ante cualquier atisbo de duda, razón que explica cabalmente una decisión absolutoria. Esa presunción de inocencia queda definida de manera irremovible y su peso queda depositado por exclusivo en los fines del proceso penal, a los cuales esta jurisdicción no tiene nada distinto que decir o agregar. No obstante, al quedar la presunción de

Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

inocencia excluida del objeto que corresponde a esta jurisdicción, no puede asumirse inoponible a otros principios, que dentro del sistema jurídico –visto como un todo- cobran protagonismo.

(...)

Como se sabe, en el ámbito de la responsabilidad penal el principio de presunción de inocencia tiene un peso concreto fuerte, que prevalece cuando surge la duda razonable como premisa empírica de balanceo, de ahí, que la decisión absolutoria en tales casos se hace inminente y, por lo mismo, incontrovertible en otras instancias que no sean la penal. Por su parte, la regla ponderativa en el marco de la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, en aquellos casos donde está de por medio un sujeto de especial protección, conlleva a la siguiente proposición: el peso del reproche al cumplimiento del deber de especial protección se agudiza cuando surge la condición de vulnerabilidad como premisa empírica del balanceo, en cuyo caso, la culpa de la víctima se sitúa en la escala más intensa de gradación y la decisión de exonerar el deber de indemnizar se torna perentoria. Huelga decir, por evidente, que el peso abstracto que tienen los derechos de los niños/as como sujetos de especial protección, en cualquier escenario judicial es superior a otro derecho que se le contra ponga, porque así está dispuesto desde el ordenamiento constitucional .

(...)

Basta referir el estado de fragilidad de los menores y las circunstancias en que generalmente se comete este tipo de afrentas a su pudor y dignidad (familiaridad, confianza y cercanía del sujeto agresor), para afirmar de inmediato una culpa en extremo grave por parte de quien cause la más leve ofensa al fuero íntimo de un menor. Así se ha entendido unánimemente por distintos instrumentos de protección tanto del orden interno como externo.

(...)

Cada vez más, el ordenamiento se ve precisado a refinar mecanismos y procedimientos de protección a menores víctimas de abuso sexual, conforme el contexto y los desafortunados sucesos lo vayan indicando, pues las estadísticas son claras en señalar que cualquier esfuerzo, por pequeño que sea, es significativo en términos de prevención y las autoridades judiciales, por su puesto, están llamadas a actuar como garantes de primer orden para afirmar el respeto por nuestra niñez.”⁵.

Con el anterior sustento, se hace necesario precisar cuál es el rol o función del Juez de Control de Garantías dentro del sistema penal acusatorio regulado por la Ley 906 de 2004 y el juez de conocimiento.

Según la reforma constitucional del Acto Legislativo 03 de 2002, nuestro sistema penal es de tendencia acusatoria, es decir, que radica en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal, y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento⁶, por manera que, no es del resorte del Juez de Garantías resolver, a motu proprio y ab initio, sobre la responsabilidad penal del imputado.

Lo que sí compete, inicialmente, al Juez de Garantías es resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de: solicitud de orden de captura, legalización de captura, formulación de

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 17001-23-31-000-2008-00305-01(42615).

⁶ Artículo 250 C.P.

imputación e imposición de medida de aseguramiento,⁷ actuaciones que inician a petición de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como titular de la acción penal, la cual se sustenta en la información oportuna y legalmente recogida por parte de la policía judicial, bajo su propia coordinación, que habilita la adopción de las medidas necesarias para evitar que la acción penal resulte inane.

Es así como el Juez de Control de Garantías, a efectos de adoptar las decisiones a que haya lugar, debe atender los requisitos previstos en los artículos 306, 308, 310, 311 y 313 del Código de Procedimiento Penal, que establecen:

“Artículo 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión. La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.”

“Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, declarará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”
(Subrayado fuera de texto)
(...)”

“Artículo 310. Peligro para la comunidad. Modificado por el art. 24, Ley 1142 de 2007. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad del hecho y la pena imponible, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.”

Artículo 311. Peligro para la víctima. Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atentar contra ella, su familia o sus bienes.”

⁷ Artículos 275 y s.s. del C.P.P.

(...)

“Artículo 313. *Procedencia de la detención preventiva. Modificado por el art. 60, Ley 1453 de 2011. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:*

1. *En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
2. **En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.** (Subrayado fuera de texto)
3. *En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
4. Adicionado por el art. 26, Ley 1142 de 2007, así:

“4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido

Así, es claro que las decisiones adoptadas por el Juez de Circuito se fundaron en la **inferencia razonable** a la cual arribó, de acuerdo con los elementos materiales probatorios que se le presentaron como respaldo a las solicitudes en el momento de la audiencia por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, los cuales gozaban de presunción de autenticidad y veracidad.

En consecuencia, el Juez de Control de Garantías al imponer la medida de aseguramiento, atendió los procedimientos y presupuestos previstos en la Ley 906 de 2004, que le permiten, en ejercicio del *ius puniendi* del Estado, restringir preventivamente el derecho a la libertad, pues, como se dijo, tal decisión se fundó en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que permitían, **bajo una inferencia razonable**, determinar que el imputado podría ser autor o partícipe de las conductas delictivas por las cuales se le investigaba, en tanto que insistimos, su conocimiento respecto a las armas de fuego, dada su condición laboral de soldado profesional y no de mototaxista, en la que se escusó para el transporte de tales elementos.

Ahora bien, debe insistirse en que la medida de aseguramiento se adopta en la etapa preliminar del proceso penal, en la que aún no se han recopilado todas las pruebas, de modo que por su misma naturaleza cautelar, su imposición no desconoce la presunción de inocencia,⁸ en cuanto allí no se decide sobre la responsabilidad penal del procesado, sino que se adopta en cumplimiento de unos objetivos constitucional y legalmente legítimos, como son

⁸ Sentencia C-106 de 1994. *“Así, una cosa es detener al individuo contra el cual existen indicios graves acerca de que puede ser responsable penalmente, para que esté a disposición de la administración de justicia mientras se adelanta el proceso en su contra, y otra muy distinta que, cumplidos los trámites procesales y celebrado el juicio con observancia de todas las garantías, reconocimiento y práctica del derecho de defensa, se llegue por el juez a la convicción de que en realidad existe esa responsabilidad penal y de que, por tanto, debe aplicarse la sanción contemplada en la ley. **Es entonces cuando se desvirtúa la presunción de inocencia y se impone la pena.**”*

Es claro que tal presunción subsiste respecto de quien apenas está detenido preventivamente o ha sido objeto de otra medida de aseguramiento, ya que ninguna de ellas tiene por fin sancionar a la persona por la comisión del delito. Mal podría ocurrir así pues en esa hipótesis se estaría desconociendo de manera flagrante el debido proceso.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

garantizar la comparecencia del imputado, evitar la obstrucción del proceso y proteger tanto a las víctimas, como a la sociedad⁹.

Por ende, no se puede derivar responsabilidad administrativa del Estado con ocasión de las medidas de detención proferidas por el Juez con función de Control de Garantías, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-591 de 2005:

“La facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento”

En dicho orden de ideas, se insiste, una vez verificado que el acto jurisdiccional restrictivo preventivamente de la libertad del demandante fue en un todo legal y proporcional, consecuencia de la **inferencia razonable** que hizo el Juzgado al resolver la apelación, en ejercicio de su deber funcional, de las competencias otorgadas y con sustento en los elementos materiales probatorios presentados en esa fase procesal por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como respaldo de su solicitud preliminar y en atención a la naturaleza del delito imputado, esto es, un punible que atentó gravemente contra el bien jurídico tutelado, y, expedido en cumplimiento del ordenamiento Constitucional y Legal aplicable, **se estima que la imposición de la medida de seguridad fue legítima**, y por tanto **no constitutiva de daño antijurídico** que deba ser indemnizado administrativamente.

Es así, como no podría ser admisible, ni justo con el Estado **-el cual también reclama justicia para sí-** que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva, **cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de Ley, ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener o lograr ese objetivo**, es decir, cuando sobre el investigado persisten dudas acerca de su participación en el ilícito y, por lo tanto, también persisten respecto de lo justo o lo injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, **si el Juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, mal puede imponer una condena en contra de este último.**

⁹ Sobre las funciones del juez de control de garantías la sentencia C-591 de 2005 señaló: “[Una de las modificaciones más importantes que introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002 al nuevo sistema procesal penal, fue la creación del **juez de control de garantías**, sin perjuicio de la interposición y ejercicio de las acciones de tutela cuando sea del caso, con competencias para adelantar (i) un control sobre la aplicación del principio de oportunidad; (ii) un control posterior sobre las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación; (iii) un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de llamadas; (iv) un control previo para la adopción de medidas restrictivas de la libertad y (v) decretar medidas cautelares sobre bienes; (vi) igualmente deberá autorizar cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales y que no tenga una autorización expresa en la Constitución. De tal suerte que el juez de control de garantías examinará si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, prácticas por la Fiscalía General de la Nación, no sólo se adecuan a la ley, sino si además son o no proporcionales, es decir, si la medida de intervención en el ejercicio del derecho fundamental (i) es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; (ii) si es necesaria por ser la más benigna entre otras posibles para alcanzar el fin; y (iii) si el objetivo perseguido con la intervención compensa los sacrificios que esta comporta para los titulares del derecho y la sociedad.

Ahora bien, en cuanto a la mora que se le endilga al Juez de Conocimiento, ha de tenerse en cuenta que el desarrollo fue acorde, brindando las garantías de que gozan los sujetos procesales.

Así, por las razones expuestas en el contenido de la presente contestación de la demanda, de manera respetuosa se considera que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no está llamada a responder administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que se dice fue irrogado al extremo demandante, en tal escenario, **no se entienden configurados los presupuestos para tener por estructurado el título de imputación alegado** frente a la entidad que represento, esto es, que la medida de aseguramiento si bien pudo constituir un daño, este no se reputa como antijurídico, y por tanto fuente de responsabilidad administrativa respecto de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por lo que en dicho entendido se carece de causa para demandar, en consecuencia, se considera configurada la denominada **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI**, en razón a que la medida restrictiva preventivamente de la libertad fue legítimamente expedida, en tanto **estuvieron cumplidos todos los presupuestos constitucionales y legales que así lo permitían, y en debido cumplimiento de la Ley que así lo ordenaba.**

IV. EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente a la Señora Juez se reconozcan las excepciones y/o eximentes

4.1. PREVIA

CADUCIDAD

Retomando la sustentación ya expuesta en anterior acápite, aún en el evento de tomar como referente la ejecutoria del proveído que absolvió, debiéndose tomar la fecha de la imposición de la medida cautelar, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 28 de noviembre de 2019, transcurrieron más de 2 años desde la ejecutoria del auto que impuso la medida cautelar.

4.2. DE FONDO

4.2.1.1. Inexistencia de daño antijurídico o causa petendi

Retomando los argumentos expuestos en extenso, en el acápite de argumentos de defensa, no se entiende porque los actores pretenden cuantiosa indemnización cuando no demostraron los elementos estructurantes de la responsabilidad extracontractual relacionados con el adelantamiento del proceso contra NELSON PLAZAS HERNÁNDEZ ROCHA, en tanto no se cumple con la adjetivación de **daño antijurídico**.

4.2.1.2. Hecho de un Tercero

Teniendo en cuenta que el accionar del Estado, en el presente caso, se activó con la denuncia presentada por la progenitora de los menores de edad, en la que de manera directa se señaló el abuso al cual estarían siendo sometidos sus hijos por cuenta del familiar de la cuidadora en horas de la tarde.

V. PETICION

Solicito respetuosamente al señor Juez que se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la Nación-Rama Judicial no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma, solicitando la correspondiente condena en costas respecto al demandante

VI. PRUEBAS

Las obrantes en el presente proceso y que fueron allegadas por la parte demandante en cuanto atañe al proceso penal, se observa que las copias hacen parte del proceso penal que se adelantó contra NELSON PLAZAS HERNÁNDEZ ROCHA, por tal motivo, de conformidad al artículo 246 del C.G.P., tienen el mismo valor probatorio que sus originales.

Se solicita, se incorpore, en los términos del oficio DEAJALO21-57, los antecedentes solicitados al Juzgado 2º Penal del Circuito de Bogotá

VII. NOTIFICACIONES

En cumplimiento de la normativa, autorizo expresamente ser notificado en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Por su parte los demás sujetos de acuerdo a las piezas obrantes en judybustos.abg@hotmail.com; procjudadm80@procuraduria.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Del Señor Juez,



JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO

C. C. 79.508.859 de Bogotá

T. P. No. 143.969 del C.S.J.